

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 15 DE FEBRERO DE 2003

Nº 24,742

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESUELTO Nº D.M. 2/2003

(De 5 de enero de 2003)

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RESUELTO Nº 08 DE 22 DE ENERO DE 2002."

..... PAG. 3

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION Nº 050

(De 29 de enero de 2003)

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMA TECNICA DGNTI COPANIT ISO 14010, DIRECTRICES PARA LA AUDITORIA AMBIENTAL PRINCIPIOS GENERALES ICS: 13.020." .. PAG. 3

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 07-2003

(De 30 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES DE LAS SUBSIDIARIAS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD., A FAVOR DE BICSA CORPORACION FINANCIERA, S.A." PAG. 11

RESOLUCION S.B. Nº 08-2003

(De 31 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A., LA APERTURA DE UNA OFICINA DE REPRESENTACION EN LA REPUBLICA DE NICARAGUA."

..... PAG. 12

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-3708

(De 17 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A CORPORACION MEDCOM PANAMA, S.A., PARA QUE MODIFIQUE LOS PARAMETROS TECNICOS DE LA FRECUENCIA 560 KHZ, QUE OPERA EN LA PROVINCIA DE COLON." PAG. 13

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº JD-3709

(De 21 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE NIEGA LA CESION DE LA CONCESION QUE PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA FRECUENCIA 94.5 MHZ EN LA PROVINCIA DE PANAMA, POSEE ANDRES VEGA CEDEÑO, A FAVOR DE LA EMPRESA GREEN EMERALD BUSINESS INC."

PAG. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

(De 20 de diciembre de 2002)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL PUNTO 13 DEL ACAPITE C) Y PUNTO 13 DEL ACAPITE E) DEL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 165 DE 25 DE AGOSTO DE 1999."

PAG. 18

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 31 de diciembre de 2002)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. OCTAVIO VILLALAZ BENZADON CONTRA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO Nº 469 DE 17 DE ABRIL DE 2001 QUE MODIFICA EL ART. VIGESIMO DEL DECRETO Nº 25 DE 14 DE ENERO DE 1999, AMBOS EMITIDOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL."

PAG. 26

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA PAG. 35

AVISOS Y EDICTOS PAG. 39

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESUELTO Nº D.M. 2/2003
(De 5 de enero de 2003)

EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **VIANKA DE PERALTA**, antigua Directora de la Oficina Planificación, se le han asignado otras funciones.

RESUELVE:

Dejar sin efecto el Resuelto No. 08 de 22 de enero de 2002 donde se adscriben a la Oficina de Planificación los departamentos de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad.

Los Departamentos descritos en el párrafo anterior formarán parte de la Dirección Administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

NORMA TÉCNICA
DGNTI-COPANIT- 14010

DIRECTRICES PARA LA AUDITORIA AMBIENTAL
PRINCIPIOS GENERALES
ICS: 13.020

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)
Apartado Postal 9658 Zona 4, Rep. de Panamá
E-mail: dgnti@mici.gob.pa

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 050
(De 29 de enero de 2003)**

El Viceministro Interior de Comercio e Industrias

En uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Norma y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectorial e Normalización a un periodo de discusión pública.

Que este proyecto de Norma Técnica DGNTI – COPANIT ISO 14010-2002, fue sometido a un periodo de encuesta pública por sesenta días (60), a partir del 5 de diciembre de 2000.

Que es función del Estado velar por la salud de la población y el ambiente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la Norma Técnica DGNTI COPANIT ISO 14010 -2002 **DIRECTRICES PARA LA AUDITORIA AMBIENTAL. PRINCIPIOS GENERALES**, de acuerdo al tenor siguiente:

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**NORMAS TECNICAS
DIRECTRICES PARA LA AUDITORIA
AMBIENTAL. PRINCIPIOS GENERALES**

**DGNTI-COPANIT ISO
14010-2002**

-
- 0. INTRODUCCION.....
 - 1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....
 - 2. DEFINICIONES.....
 - 2.1 CONCLUSIÓN DE AUDITORIA.....
 - 2.2 CRITERIOS DE AUDITORÍA.....
 - 2.3 EVIDENCIA DE AUDITORIA.....
 - 2.4 HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....
 - 2.5 EQUIPO AUDITOR.....
 - 2.6 AUDITADO.....
 - 2.7 AUDITOR AMBIENTAL.....

INFORME

La presente norma es una armonización de la norma española UNE-EN ISO 14010, la cual a su vez adopta íntegramente la norma internacional ISO 14010: 1996.

El anteproyecto de norma , ha sido sometido a un período de encuesta pública, en el cual los sectores interesados emitieron comentarios y observaciones.

La Norma DGNTI COPANIT 14010 –2002 ha sido oficializado por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante resolución N° _____ de _____ de 2003 y publicado en gaceta oficial N° _____ de _____ de 2003.

Participantes

Institución	Participante
Autoridad Nacional del Ambiente	Ing. Marieugenia Ayala
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial. Ministerio de Comercio e Industrias	Ing. Francisco De La Barrera

Coordinador

Ing. Francisco De La Barrera T.

DGNTI. Ministerio de Comercio e Industrias

2.8. CLIENTE.....	
2.9. AUDITORÍA AMBIENTAL.....	
2.10. AUDITOR JEFE AMBIENTAL.....	
2.11. ORGANIZACIÓN.....	
2.12. OBJETO.....	
2.13. EXPERTO TÉCNICO.....	
3. REQUISITOS DE LA AUDITORIA AMBIENTAL	
4. PRINCIPIOS GENERALES	
4.1 OBJETIVO Y ALCANCE	
4.2 OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA Y COMPETENCIA	
4.3 PROFESIONALIDAD.....	
4.4 PROCEDIMIENTOS SISTEMÁTICOS.....	
4.5 CRITERIOS, EVIDENCIAS Y HALLAZGOS DE UNA AUDITORÍA	
4.6 FIABILIDAD DE LOS HALLAZGOS Y DE LAS CONCLUSIONES DE UNA AUDITORÍA	
4.7 INFORME DE AUDITORÍA	
ANEXO A (INFORMATIVO)	

0. INTRODUCCION

La auditoría ambiental constituye un instrumento útil para verificar y contribuir a la mejora del comportamiento ambiental.

Esta Norma tiene por objeto guiar a las organizaciones, a los auditores y sus clientes sobre los principios generales comunes a la realización de auditorías ambientales. Proporciona las definiciones relativas a la auditoría ambiental y otros términos asociados, así como los principios generales de la misma.

Esta norma forma parte de la serie de Normas Internacionales relativas a la auditoría ambiental, que también incluye:

ISO 14011:1996-Directrices para la auditoría ambiental. Procedimientos de auditoría. Auditoría de sistemas de gestión ambiental.

ISO 14012:1996-Directrices para la auditoría ambiental. Criterios de cualificación para los auditores ambientales.

Otras Normas Internacionales completarán esta serie.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma establece los principios generales aplicables a la realización de una auditoría ambiental independientemente del tipo que sea. Cualquier actividad que se defina como una auditoría ambiental de acuerdo con esta Norma Internacional debería cumplir las recomendaciones dadas en ella.

2. DEFINICIONES

Para los fines de esta Norma Internacional, se aplican las definiciones siguientes.

NOTA- Los términos y las definiciones en el campo de la gestión ambiental se encuentran en la Norma ISO 14050.

2.1. Conclusión de auditoría.

Juicio u opinión profesional manifestado por un auditor sobre la materia objeto de la auditoría, basado únicamente en los razonamientos aplicados por el auditor a los hallazgos de la auditoría.

2.2. Criterios de auditoría.

Políticas, prácticas, procedimientos o requisitos, en relación a los cuales el auditor compara las evidencias de auditoría recogidas sobre el objeto de esta.

NOTA- Los requisitos pueden incluir normas, directrices, requisitos especificados de la organización y disposiciones legales o reglamentarias, pero no están limitados a ellos.

2.3. Evidencia de auditoría.

Información verificable, registros o declaraciones de hechos.

NOTAS

La evidencia de una auditoría, que puede ser cualitativa o cuantitativa, se utiliza por el auditor para determinar si se cumplen los criterios de la auditoría.

- 1 La evidencia de una auditoría está basada generalmente en entrevistas, examen de documentos, observación de actividades y condiciones, resultados existentes de mediciones y ensayos o de cualquier otro medio, dentro del alcance de la auditoría.

2.4. Hallazgos de auditoría.

Resultados de la evaluación de las evidencias de auditoría recogidas y comparadas con los criterios de auditoría acordados

NOTA- Los hallazgos de auditoría proporcionan la base del informe de auditoría.

2.5. Equipo auditor.

Auditor, o grupo de auditores, designado(s) para realizar una determinada auditoría. El equipo auditor puede incluir también expertos técnicos y auditores en formación.

NOTA- Uno de los auditores realiza las funciones de auditor jefe.

2.6. Auditado.

Organización a la que se realiza la auditoría.

2.7. Auditor ambiental.

Persona cualificada para realizar auditorías ambientales.

NOTA- Los criterios de cualificación de los auditores ambientales se dan, por ejemplo, en la Norma DGNTI COPANIT ISO 14012.

2.8. Cliente.

Organización que solicita la auditoría.

NOTA- El cliente puede ser el auditado o cualquier otra organización que tenga derecho reglamentario o contractual para solicitar la auditoría.

2.9. Auditoría ambiental.

Proceso de verificación sistemático y documentado de recogida y evaluación objetiva de las evidencias de auditoría, para determinar si las actividades, hechos, condiciones y sistemas de gestión ambientales o información sobre estas materias son conformes con los criterios de auditoría, y de comunicación de los resultados de este proceso al cliente.

2.10. Auditor jefe ambiental.

Persona cualificada para dirigir y realizar las auditorías ambientales

NOTA- Los criterios de cualificación del auditor jefe ambiental se indican, por ejemplo, en la Norma DGNTI COPANIT ISO14012.

2.11. Organización.

Compañía, corporación, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, con personalidad jurídica o no, pública o privada, que tiene sus funciones y administración propias.

Nota- Adoptado de la Norma DGNTI COPANIT ISO 14001:1996.

2.12. Objeto.

Actividad, suceso, condición, sistema de gestión y/o información ambientales específicas sobre estos temas.

2.13. Experto técnico.

Persona que aporta al equipo auditor sus conocimientos específicos o su experiencia pero que no participa como auditor.

3. REQUISITOS DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

La auditoría ambiental debería concentrarse en un objeto claramente definido y documentado. La(s) parte(s) responsable(s) de este objeto debería(n) estar identificada(s) y documentada(s) con claridad.

La auditoría solo debería iniciarse si, después de consultar con el cliente, el auditor jefe está seguro de que:

- hay información suficiente y adecuada sobre el objeto de la auditoría;
- hay recursos adecuados para el proceso de auditoría y;
- hay una cooperación adecuada por parte del auditado.

4. PRINCIPIOS GENERALES**4.1 Objetivo y alcance**

La auditoría debería basarse en objetivos definidos por el cliente. Para lograr estos objetivos, el alcance lo define el auditor jefe mediante consulta con el cliente. El alcance describe la extensión de la auditoría y fija sus límites.

Los objetivos y el alcance deberían comunicarse al auditado antes del inicio de la auditoría.

4.2 Objetividad, independencia y competencia

Para garantizar la objetividad del proceso de auditoría, hallazgos y conclusiones de la auditoría, los miembros del equipo auditor deberían ser independientes de las actividades a auditar. Durante todo el proceso, deberían ser objetos y libres de prejuicios y conflictos de intereses.

La inclusión de personas, internas o externas, en el equipo auditor es a discreción del cliente. Ningún miembro del equipo auditor perteneciente a la organización, debería depender de los responsables directos del objeto de la auditoría.

Los miembros del equipo auditor deberían poseer una combinación apropiada de conocimientos, aptitudes y experiencia para asumir sus responsabilidades en la auditoría.

4.3 Profesionalidad

En el desarrollo de la auditoría ambiental, los auditores deberían aplicar la misma profesionalidad, diligencia, habilidades y juicio que podría esperarse de cualquier auditor en circunstancias similares.

La confidencialidad y la discreción deberían regir las relaciones entre los miembros del equipo auditor y el cliente. A menos que lo exija la ley, los miembros del equipo auditor no deberían revelar informaciones ni publicar documentos obtenidos durante la auditoría, ni enviar el informe final a terceros, sin la autorización expresa del cliente y, en su caso, del auditado.

El auditor debería seguir procedimientos que garanticen el aseguramiento de la calidad.

4.4 Procedimientos sistemáticos

La auditoría ambiental debería efectuarse conforme a estos principios generales y líneas directrices elaboradas para el tipo específico de auditoría ambiental.

NOTA- Las líneas directrices para realizar auditorías de sistemas de gestión ambiental se dan, por ejemplo, en la Norma DGNTI COPANIT ISO 14011.

A fin de mejorar la coherencia y la fiabilidad, la auditoría ambiental debería realizarse conforme a metodologías documentadas y bien definidas, así como procedimientos sistemáticos. Las metodologías y los procedimientos deberían ser coherentes para cualquier tipo de auditoría ambiental. Los procedimientos para un tipo de auditoría ambiental sólo difieren de los de otro cuando es esencial teniendo en cuenta el carácter específico de un tipo de auditoría ambiental dado.

4.5 Criterios, evidencias y hallazgos de una auditoría

La determinación de los criterios de auditoría ambiental debería constituir una etapa previa y esencial de la misma. Estos criterios, definidos con un grado de detalle apropiado, deberían acordarse entre el auditor jefe y el cliente y comunicarse al auditado.

La información apropiada se debería reunir, analizar, interpretar y registrar para utilizarla como evidencia de auditoría de acuerdo con el proceso de examen y evaluación que permite determinar el cumplimiento de los criterios de la auditoría.

La calidad y la cantidad de las evidencias de auditoría deberían ser tales que permitan a auditores ambientales competentes, trabajando de forma independiente, alcanzar unos hallazgos de auditoría similares a los que llegarían otros mediante la evaluación de las mismas evidencias de auditoría en relación con los mismos criterios de auditoría.

4.6 Fiabilidad de los hallazgos y de las conclusiones de una auditoría

El proceso de auditoría ambiental debería concebirse para garantizar al cliente y al auditor el nivel de confianza deseado en lo que se refiere a la fiabilidad de los hallazgos y de cualquier conclusión de auditoría.

Las evidencias reunidas durante una auditoría ambiental inevitablemente constituyen sólo una muestra de las informaciones disponibles, debido en parte a que una auditoría ambiental se efectúa con una duración y unos recursos limitados. Existe, por tanto, un elemento de incertidumbre inherente a todas las auditorías ambientales y conviene que todos los usuarios de los resultados de una auditoría ambiental fueran conscientes de esta incertidumbre.

El auditor ambiental debería considerar las limitaciones de las evidencias reunidas durante la auditoría y ser consciente de la incertidumbre de los hallazgos y cualquier conclusión de auditoría; debería tener en cuenta estos factores desde la fase de planificación de la auditoría y durante toda su ejecución.

El auditor ambiental debería esforzarse en obtener suficiente evidencia de auditoría de forma que tanto los hallazgos aislados significativos como la acumulación de otros menos significativos que pudieran afectar a las conclusiones de la auditoría sean tenidos en cuenta.

4.7 Informe de auditoría

Los hallazgos de la auditoría y/o un resumen de ellos deberían comunicarse por escrito al cliente. Salvo que el cliente solicite expresamente lo contrario, el auditado debería recibir una copia del informe de auditoría.

Los informes de auditoría deberían contener, sin estar limitado a ellos, la información siguiente:

- a) Identificación de la organización auditada y del cliente.
- b) Objetivos acordados y alcance de la auditoría.
- c) Criterios acordados en relación a los cuales se realizó la auditoría.
- d) Período cubierto por la auditoría y fecha(s) en las que se realizó.
- e) Identificación de los miembros del equipo auditor.
- f) Identificación de los representantes del auditado que participan en la auditoría.
- g) Declaración sobre la naturaleza confidencial de los contenidos.
- h) Lista de distribución del informe de auditoría.
- i) Resumen del proceso de la auditoría, incluyendo las dificultades encontradas.
- j) Conclusiones de auditoría.

El auditor jefe, en consulta con el cliente, debería determinar cuáles de estos puntos, junto con otros adicionales, se incluirán en el informe.

NOTA- Generalmente, debería ser responsabilidad del cliente o del auditado determinar las acciones correctoras necesarias para dar respuesta a los hallazgos de auditoría. Sin embargo, el auditor puede dar sus recomendaciones siempre que lo haya acordado previamente con el cliente.

Anexo A (Informativo)

BIBLIOGRAFIA

- (1) ISO 14001- 96 Sistemas de gestión ambiental. Especificaciones y directrices para su utilización.
- (2) ISO 14011- 96 Directrices para la auditoría ambiental. Procedimientos de auditoría. Auditoría de los sistemas de gestión ambiental.
- (3) ISO 14012:1996- Directrices para la auditoría ambiental. Criterios de cualificación para los auditores ambientales.
- (4) ISO 14050⁽¹⁾- Gestión Ambiental. Términos y definiciones.

ANEXO NACIONAL

La siguiente Norma ISO citada en esta Norma DGNTI COPANIT está en proceso de adopción como Norma DGNTI COPANIT con la numeración que se indica.

Norma	Norma DGNTI COPANIT
ISO 14050	DGNTI COPANIT 14050

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

TEMISTOCLES ROSAS R.
Viceministro Interior de Comercio e Industrias

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 07-2003
(De 30 de enero de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 2693, Rollo 99 e Imagen 275, en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que **BICSA CORPORACIÓN FINANCIERA, S.A.** es una sociedad constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 3041, Rollo 116 e Imagen 228, en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** se encuentra autorizado para efectuar Negocio de Banca en o desde Panamá al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 11-76 de 15 de junio de 1976, de la Comisión Bancaria Nacional;

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD.** es propietaria de la totalidad de las acciones de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD.**, mediante apoderados especiales, ha solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para traspasar sus activos, incluida la totalidad de las acciones de sus subsidiarias, pasivos y patrimonio a la sociedad **BICSA CORPORACIÓN FINANCIERA, S.A.**, lo que implica el traspaso de la totalidad de las acciones de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**

Que, según establece el Numeral 6 del Artículo 17 y el Artículo 71 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver solicitudes como la presente.

Que el referido traspaso de la totalidad de las acciones de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD.**, a favor de **BICSA CORPORACIÓN FINANCIERA, S.A.**, no merece objeción, estimándose procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar la transferencia de la totalidad de las acciones de las subsidiarias, pasivos y patrimonio de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD.**, a favor de **BICSA CORPORACIÓN FINANCIERA, S.A.**, lo que incluye la totalidad de las acciones de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 6 del Artículo 17 Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. Nº 08-2003
(De 31 de enero de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 2693, Rollo 99 e Imagen 275, en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** se encuentra autorizado para efectuar Negocio de Banca en o desde Panamá al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 11-76 de 15 de junio de 1976, de la Comisión Bancaria Nacional;

Que mediante apoderados especiales, **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** ha solicitado autorización para la apertura de una Oficina de Representación en la República de Nicaragua;

Que la Oficina de Representación en Nicaragua se enfocará a realizar operaciones activas traducidas en créditos e inversiones, según lo permite la legislación de la República de Nicaragua;

Que conforme lo establece el Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver la presente solicitud; y

Que no existe objeción por parte de esta Superintendencia de Bancos para la operación propuesta y la solicitud presentada;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorízase a **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** la apertura de una Oficina de Representación en la República de Nicaragua.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-3708
(De 17 de enero de 2003)**

"Por la cual se autoriza a **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, para que modifique los parámetros técnicos de la frecuencia 560 Khz. que opera en la provincia de Colón".

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por las leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No.15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión en la República de Panamá;

3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999, y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su Concesión, y sólo podrán modificarlos previa autorización del Ente Regulador, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
5. Que mediante Resolución No. JD-3091 de 11 de diciembre de 2001, el Ente Regulador fijó un periodo del 11 al 15 de noviembre de 2002, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambios de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
6. Que tal como consta en el acta del dieciocho (18) de noviembre de 2002 (foja 188), **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, solicitó autorización para:
 - 6.1. Trasladar el transmisor con que opera la frecuencia 560 Khz, en Río Alejandro, hacia otro punto en Río Alejandro, distrito y provincia de Colón,
 - 6.2. Substituir el transmisor marca CCA, modelo AM-1000D, por otro de estado sólido, marca NAUTEL, modelo ND-5, con una potencia de 5,000 vatios, y aumentar la potencia máxima del transmisor de 1,000 a 3,000 vatios; y,
 - 6.3. Adicionar una nueva antena de transmisión compuesta por una torre Rohn, modelo 55G70D400 de 121.95 metros y un sistema Tunipole, modelo UP-311;
7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir oposiciones que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no recibió objeciones técnicas en contra de la solicitud presentada por **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**;
8. Que la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** está autorizada para transmitir la señal de la frecuencia 560 Khz en la provincia de Colón desde Río Alejandro, con una potencia efectiva radiada (PER) de 1,000 vatios;
9. Que con fundamento en la información técnica aportada por la peticionaria, y luego del análisis técnico correspondiente, esta Entidad concluye lo siguiente:
 - 9.1. La certificación de coordenadas emitidas por el Instituto Geográfico Tommy Guardia, indica que entre el sitio solicitado y el lugar desde donde opera actualmente, varía 700 metros de distancia;
 - 9.2. Los cálculos teóricos de propagación de la señal muestran que con el aumento de la potencia del transmisor a 3,000 vatios y la instalación del nuevo sistema de antenas, le permitirá mejorar los niveles de señal grado A de 44 kilómetros a 58 kilómetros, y de 97 kilómetros a 120 kilómetros para el grado B, mejorando la calidad comercial

de la señal en la provincia de Colón, sin embargo, esta señal podría estar irradiando con grados comerciales A y B hacia la provincia de Panamá o sea fuera del área de cobertura autorizada y causándole interferencia perjudicial a la frecuencia 570Khz en esta provincia;

9.3.No obstante, para evitar la propagación de la señal hacia la provincia de Panamá y que ésta interfiera perjudicialmente a la frecuencia 570 Khz, que es el canal adyacente que opera desde Felipillo en esta provincia, **se deberán suprimir los radiales entre los rumbos 90° y 180°** (dirigidos hacia la ciudad de Panamá) y los radiales restantes (90 radiales) deberán instalarse cada tres grados (3°) entre los rumbos restantes dirigidos hacia la provincia de Colón;

10. Que surtidos los trámites correspondientes, el Ente Regulador de los Servicios Públicos estima oportuno acceder a la solicitud formulada por el concesionario **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., para que modifique los parámetros técnicos bajo los cuales opera la frecuencia 560 Khz, como a continuación se detalla:

1. Trasladar el sitio de transmisión hacia el punto ubicado en las coordenadas 09°22'58.0" Latitud Norte 79°47' 12.8" Longitud Oeste, Río Alejandro, provincia de Colón.
2. Reemplazar el transmisor marca CCA, modelo AM-1000D, por otro de estado sólido, marca NAUTEL, modelo ND-5 y aumentar la potencia del transmisor a 3,000 vatios.
3. Adicionar una nueva antena de transmisión tipo Tunipole, modelo UP-311, compuesta por una torre marca Rohn, modelo 55G70D400 de 121.95 metros con un máximo de ciento cinco (105) radiales instalando quince (15) radiales entre los rumbos 90° y 180° y noventa (90) radiales cada 3° entre los rumbos restantes con referencia al Norte cuadrícula.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19080, la cual se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-23133, que forma parte de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., que deberá continuar operando la frecuencia 560 Khz, de conformidad con la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-23133, cuyos parámetros técnicos sólo podrán ser modificados previa autorización del Ente Regulador.

CUARTO: ADVERTIR a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., que una vez realizados los cambios aprobados en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlos por escrito al Ente Regulador, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros autorizados y que no causa interferencia a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

SÉPTIMO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia señalado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No.15 de 7 de febrero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-3091 de 11 de diciembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-3709
(De 21 de enero de 2003)

“Por la cual se niega la cesión de la Concesión que para operar y explotar comercialmente la frecuencia 94.5 Mhz en la provincia de Panamá, posee **ANDRÉS VEGA CEDENO**, a favor de la empresa **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**”

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas en cada una de las concesiones que sean otorgadas para brindar estos servicios;
4. Que de conformidad con el artículo 15 de la citada Ley No.24, el titular de una Concesión para prestar los servicios públicos de radio o de televisión, podrá cederla, total o parcialmente, previa autorización del Ente Regulador;

5. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, establece en sus artículos 31, 85, 94 y 114, los requisitos que se deben cumplir para que esta Entidad apruebe la cesión total o parcial de una Concesión;
6. Que el 22 de noviembre de 2002, la empresa **GREEN EMERALD BUSINESS, INC.** solicitó a esta entidad que le autorice la cesión de la Concesión que sobre la frecuencia 94.5 Mhz, posee **ANDRÉS VEGA CEDEÑO**;
7. Que con dicha solicitud **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, aportó entre otros documentos una carta fechada 15 de octubre de 2002, (foja 318) en la cual el concesionario de la frecuencia 94.5 Mhz, Señor Andrés Vega Cedeño, solicita a esta Entidad, que autorice la cesión;
8. Que antes de proceder a evaluar la presente solicitud, esta Entidad estima necesario señalar que algunas de las pruebas aducidas como tal, reposan en el expediente que contiene la Concesión de la frecuencia 94.5 Mhz, en virtud de que la autorización de esta cesión fue previamente solicitada y denegada mediante Resoluciones No. JD-2630 de 5 de febrero de 2001 y JD- 2801 de 11 de junio de 2001;
9. Que el antes citado artículo 15 de la Ley No. 24 de 1999 y el artículo 106 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, disponen que el Ente Regulador autorizará la cesión de una Concesión en la medida que compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario reúne los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad financiera, así como experiencia técnica y administrativa, que se exigen para otorgar una concesión Tipo A;
10. Que a pesar de que, **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, cumple con los antedichos requisitos, esta Entidad procedió a evaluar sus acciones de capital, con el objeto de determinar si el sesenta y cinco (65%) por ciento del capital social se encuentra en manos de panameños;
11. Que de acuerdo a las pruebas que reposaban dentro del expediente cuatro (4) de las sociedades accionistas de **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, no han emitido acciones a la fecha, tal y como lo han certificado los Tesoreros de cada una de estas sociedades;
12. Que encontrándose la presente solicitud en estado de decisión se recibió memorial de la firma forense **MORGAN & MORGAN**, quien en representación de **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, informó que la sociedad **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, adquirió el 4.8% del capital accionario de la sociedad **JORDAN ENTERPRISES INC.**;
13. Que con dicho memorial se aportó nueva certificación del tesorero de la empresa **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, en la que Certifica quienes son los accionistas de esa empresa, quedando sólo tres (3) empresas sin emitir acciones;
14. Que al existir tres (3) empresas sin emitir acciones, no se puede determinar sin lugar a dudas que el 65% del capital accionario de esta sociedad se encuentra en manos de ciudadanos panameños;
15. Que la sociedad **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, no ha demostrado que cumple con el requisito de nacionalidad, por lo que esta Entidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la autorización solicitada por **ANDRÉS VEGA CEDEÑO** para que le sean cedidos los derechos de la Concesión para operar y explotar comercialmente el servicio de radio abierta en la provincia de Panamá, a través la frecuencia 94.5 Mhz a la empresa **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, que deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley, a fin de que esta Entidad autorice el traspaso de los derechos de Concesión sobre la frecuencia 94.5 Mhz.

TERCERO: COMUNICAR que para todos los efectos legales se continuará considerando como concesionario de la frecuencia 94.5 Mhz, al señor **ANDRÉS VEGA CEDEÑO.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

SEXTO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996; modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, ~~CUMPLASE~~ PUBLÍQUESE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
(De 20 de diciembre de 2002)

VISTOS:

Los abogados **MARIO VAN KWARTEL, ERNESTO VENTURA Y VÍCTOR HUGO BONILLA,** han interpuesto demanda de Inconstitucionalidad en contra del punto 13 del acápite e) y punto 13 del acápite e) del artículo sexto del Decreto Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999.

Se solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional las mencionadas normas.

Transcripción de las Disposiciones Acusadas de Inconstitucionales:

Punto 13 del acápite C y punto 13 del acápite E del artículo sexto del Decreto Ejecutivo No 165 de 25 de agosto de 1999 que a la letra dicen:

Artículo Sexto: Las tarifas comerciales se clasifican según la actividad que realizan, estableciéndose un promedio tarifario por grupo:

C. COMERCIOS CON MAS DE CINCO EMPLEADOS.

Actividades jurídicas B/.20.00

E. SERVICIOS HASTA CINCO EMPLEADOS.

Actividades jurídicas B/.15.00"

Hechos en que se Fundamenta la Demanda:

1. Mediante Decreto Ejecutivo No.165 de 26 de agosto de 1999, el Órgano Ejecutivo adoptó el nuevo Sistema Tarifario para el Aseo Urbano y Domiciliario de la Región Metropolitana de Aseo.
2. En el artículo Sexto, acápite C, punto 13, se estableció la tarifa para "SERVICIOS HASTA CINCO EMPLEADOS", incluyendo dentro de los mismos a las Actividades Jurídicas", las cuales deberán pagar B/.20.00 mensuales.
3. En el mismo artículo Sexto, acápite E, punto 13, se estableció la tarifa para "SERVICIOS HASTA CINCO EMPLEADOS", incluyendo dentro de los mismos a las "Actividades Jurídicas", las cuales deberán pagar B/.15.00 mensuales.
4. Estas cuotas tarifarias constituyen una contribución obligatoria sobre las "Actividades Jurídicas", que son las que ejercen los abogados, una profesión liberal sobre la que, de acuerdo con la Constitución nacional, no se establecerá impuesto o "contribución" algunos, sin que se contemplen excepciones."

Disposiciones Constitucionales Infringidas y el Concepto de la Violación:

"Ha sido infringido el inciso segundo del artículo 40 de la Constitución Política nacional en el concepto de violación directa, por omisión.

Dicha disposición constitucional dice así:

“No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”.

Un precepto constitucional, perfectamente claro y que no contempla excepciones, ha sido obviado, conculcado y desconocido por las disposiciones acusadas.

Fuera de que la actividad jurídica desplegada por los abogados no es de carácter comercial, cualquier impuesto o contribución que se le imponga por los servicios que prestan el Estado o los municipios devienen contrarios a la norma superiores (sic) de la Constitución, por querer de ella misma.

Tal precepto, en nuestra opinión, obedece a la necesidad de impulsar el desarrollo de nuestro recurso humano capacitado, para que no se vea frenado y acosado por impuestos, tarifas y contribuciones que les hacen más onerosos y hasta prohibitivos su normal desenvolvimiento.”

Luego de haberse recibido la presente acción constitucional, la Corte Suprema procedió a admitirla y, por ende, solicitar a la Procuraduría de la Administración que emitiera su respectivo concepto, el cual al tenor dice:

Concepto de la Procuraduría de la Administración:

“A juicio de los demandantes, las normas reglamentarias transcritas conculcan el contenido del artículo 17 (sic) de la Constitución Política, que dice así:

“Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”.

La Procuraduría de la Administración, en cuanto al examen de Constitucionalidad

indicó lo siguiente:

“Como se ha visto, se solicita se declare la inconstitucionalidad del punto 13 del literal C y el punto 13 del literal E del artículo Sexto del Decreto Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999, que establecen la tarifa o tasa a las

que están sujetos los locales o establecimientos dedicados a actividades jurídicas, por la prestación del servicio de aseo urbano domiciliario o de recolección de desechos sólidos.

A juicio de los proponentes de la acción de inconstitucionalidad bajo examen, estas normas violan el artículo 40 del Estatuto Fundamental pues se establece contribución al ejercicio de una profesión liberal como lo es la abogacía.

Es la opinión de este Despacho que las normas tachadas de inconstitucionales no infringen el artículo 40 de la Constitución Política, ni de ninguna otra norma del ordenamiento constitucional, toda vez que los preceptos demandados no imponen tributo al ejercicio de la abogacía, sino que establecen una tasa por el servicio de aseo urbano domiciliario o de recolección de desechos sólidos a los despachos jurídicos.

El tributo jurídicamente consiste en una prestación de dar a cargo de un sujeto, como consecuencia de la realización de una serie de hechos o actos que se presumen y tipifican legalmente como manifestaciones de la capacidad de contribuir. Estos hechos o actos legalmente tipificados pueden ser de muy distinta naturaleza y constituyen una vez definidos legalmente, los hechos imponibles.

Dentro de la clasificación tradicional de los tributos, aceptada por la doctrina dominante, se distinguen: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. La tasa es definida como el tributo cuya obligación tiene como hecho imponible o generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Sobre el concepto y elementos de las tasas como una especie de los tributos, el Pleno de la Honorable Corte Suprema ha dicho:

“En el caso específico de las tasas,... éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado.

Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo. (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs. 122-123).

En el mismo sentido Bravo Arteaga sostiene, que las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. pág 47)

El Diccionario de la Lengua Española recoge, en términos generales, los elementos de las aludidas definiciones al expresar que las tasas constituyen 'un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales'. (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S.A., Madrid.1992, pág 1380).

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos 'dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.'
(Sentencia de 21 de octubre de 1995).

Como puede observarse de las definiciones doctrinales y jurisprudenciales mencionadas, las tasas son un tributo vinculado porque su hecho generador es una actuación estatal que genera en los beneficiarios de dicho servicio individualizable una correlativa obligación de pago.

Está claro, en nuestro concepto, que el acto impugnado no grava el ejercicio de la profesión de abogado, es decir no define como hecho imponible una actividad o profesión liberal, sino que establece una tasa a los locales o establecimientos que desarrollen actividades jurídicas, como los bufetes u oficinas de abogados, por el servicio de aseo urbano o de recolección de desechos sólidos del que son beneficiarios.

Cabe señalar que el artículo 48 de la Constitución Política estipula que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no tuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Esta norma constituye la positivización en nuestro sistema constitucional del principio de legalidad tributaria (*Nullum Tributum Sine Lege*), es decir, no hay tributo (impuesto, tasa o contribución especial) sino hay ley previa que lo establezca.

En el caso en estudio, el Derecho Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999, fue expedido con fundamento en el artículo 4 de la Ley No.41 de 1984, "Por lo cual se crea la Dirección Metropolitana de Aseo como Entidad Autónoma del Estado", el cual claramente señalaba que para el cumplimiento de sus objetivos, la DIMA tenía facultad para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tasas y tarifas razonables por los servicios que prestaba, sujetas a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta tabla tarifaria ha mantenido su vigencia a pesar de la municipalización de los servicios de aseo urbano domiciliario o de recolección de desechos sólidos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No.41 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se transfieren los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la región metropolitana, a los municipios de Panamá, San Miguelito y Colón", el cual señala que mientras los municipios

respectivos fijen las tarifas iniciales de los servicios transferidos, regirá, para estos efectos, el régimen tarifario vigente al momento de la promulgación de la Ley No 41 de 1999.

Razones éstas que llevaron a manifestar por parte de la Procuraduría de la Administración que el punto 13 del literal C y el punto 13 del literal E del artículo Sexto del Decreto Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999, no son inconstitucionales.

Consideraciones del Pleno:

Al observar los planteamientos hechos por ambas partes, y los argumentos que sustentan cada uno de ellos, es indispensable que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia exprese si las normas antes citadas contrarían las disposiciones de la Constitución Nacional, y el por qué de su decisión.

Al revisar la presente acción constitucional observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que los demandantes arriba mencionados, consideran que lo establecido en las normas citadas contravienen el artículo 40 de la Carta Magna, porque a través de éstas normas se le impone tasas o tarifas para el aseo urbano y domiciliario a los establecimientos de abogados tomando en consideración el número de personas que en el lugar laboran; por lo que, se le está estableciendo una contribución al ejercicio de la profesión de abogado, lo cual va en contra del mencionado precepto constitucional.

Sin embargo, la Corte Suprema, no se encuentra de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por los demandantes, ya que sus consideraciones pareciesen apuntar en un sentido equivocado.

Lo anterior es así, en vista que, las tarifas que se están imponiendo son en concepto de aseo, y muy por el contrario, no constituyen un gravamen para poder ejercer tal profesión liberal, en ningún momento se está gravando la profesión de abogado, dicho en otros términos, el nuevo régimen de tasas no constituye un mecanismo que imposibilite o impida el ejercicio de la profesión. Por lo que, hay que tener muy en cuenta la razón de ser de la

tributación que se impugne, ya que no puede pensarse que todas las anteriores limitan la práctica de la profesión, ya que de darse esto, los abogados estarían exentos del pago de cualquier remuneración.

Con el establecimiento de éstas tasas, que no pueden ser considerados impuestos, no se está de modo alguno, coartando el libre ejercicio de la profesión.

Siguiendo con el estudio de la supuesta violación del artículo 40 de la Carta Fundamental, en una ocasión la Corte dijo lo siguiente:

“Ahora bien la norma supuestamente infringida, artículo 40 de la Constitución Nacional, contiene dos párrafos. El primero de ellos establece las condiciones en las que el legislador puede fundamentar las reglamentaciones de las profesiones y los oficios en tanto que el segundo párrafo dispone la expresa prohibición sobre el establecimiento de impuestos o contribuciones al ejercicio de las profesiones liberales.

La infracción de la norma constitucional surgiría de la distracción de que la norma atacada al crear una fianza obligatoria, no se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias; o bien de que crea un impuesto o contribución al ejercicio de las profesiones liberales, los oficios y las artes. (Demanda de Inconstitucionalidad, Emilio De León Lokee, Mag Rafael A. Domínguez, 12 de sep de 1986).

Siguiendo con el análisis de la presente acción constitucional, se puede expresar que la Ley que crea la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), tiene entre sus facultades la de imponer tasas y tarifas por los servicios que presta, entre los que se encuentra precisamente el servicio de aseo, lo que evidentemente constituye un medio de protección de la salud de la sociedad, por lo que mal podría indicarse que ésta tasa que se inspira en la salud pública contraviene lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Por todo lo antes expuesto, es necesario traer a colación lo que en su momento indicó la Procuradora de la Administración al emitir su concepto; en dicha ocasión se dijo lo siguiente:

“En el caso específico de las tasas, éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado.

Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo". (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs 122-123).

De igual forma se indicó que:

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos 'dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios'. (Sentencia de 21 de octubre de 1995).

Por lo que, en vista que la DIMA puede establecer tasas y tarifas por los servicios de aseo, los anteriores tributos han sido impuestos acorde a las normas legales, aunado a que, dichas tasas y tarifas no constituyen impuestos que deben ser pagados para poder ejercer la profesión de abogado, razón por la cual no se está limitando la práctica de la misma y en consecuencia, tampoco se está vulnerando el artículo 40 de la Carta Magna, así como ningún otro en ella recogido.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los acápites c) y e) del punto 13 del artículo sexto del Decreto Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. GABRIEL E. FERNANDEZ

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. ADAN A. ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 31 de diciembre de 2002)

N°397.02 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. OCTAVIO VILLALAZ BENZADON CONTRA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO N°469 DE 17 DE ABRIL DE 2001 QUE MODIFICA EL ART. VIGESIMO DEL DECRETO N°25 DE 14 DE ENERO DE 1999, AMBOS EMITIDOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El Licenciado Octavio Villalaz Benzadon, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No.25 de 14 de enero de 1999, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En el escrito que contiene la demanda, se solicita que se declare inconstitucional las normas antes citadas.

Quien suscribe la presente acción constitucional fundamenta su petición en cinco hechos.

“Hechos que Fundamentan la Acción de Inconstitucionalidad:

PRIMERO: Que el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, “Por el cual se regula el ejercicio de la Buhonería o economía informal en el distrito” fue modificado por el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001 y publicados en la Gaceta Oficial No. 23,729 de 6 de febrero de 1999 y No.24531 de 15 de abril de 2002 respectivamente.

SEGUNDO: Que el artículo primero del Decreto No. 49 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá establece sanciones para los extranjeros o personas jurídicas que cometan infracciones al ejercicio de la buhonería o economía informal en el Distrito de Panamá, entre ellas tenemos multas, arresto y decomiso.

TERCERO: Que el Alcalde del Distrito de Panamá, ha rebasado las facultades que le otorga la Constitución Política al emitir un Decreto Alcaldicio donde aplica sanciones como multas, arresto y decomiso de las mercancías, por violación a las normas que regulan el ejercicio de la Buhonería o economía informal en el Distrito, cuando estas sanciones deben ser formalizadas en una Ley de la República.

CUARTO: Que el artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola los artículos 18, 21 y 31 de la Constitución Política de la República de Panamá.

QUINTO: Que el presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el Artículo Vigésimo del Decreto No. 25 de 14 de enero de 1999:

Tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, se procede a transcribir literalmente el acto acusado de Inconstitucional:

“ARTÍCULO PRIMERO: A los extranjeros que sean sorprendidos o las personas jurídicas que se les compruebe que ejercen cualquiera de las actividades que regula este decreto, se le decomisara (sic) el puesto, la mercancía (sic) sus instrumentos y/o medio de trabajo y sin perjuicio de ser sancionado con multa que va desde cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta cinco mil Balboas (B/.5.000.00), o su correspondiente pena de arresto. A los extranjeros que se les imponga la pena establecida en este Artículo, una vez cumplida la pena serán puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Igual sanción se le aplicará a los panameños que en cualquier forma acuerden o permitan que se configure la transgresión mencionada en el párrafo anterior”.

Disposiciones Constitucionales que se estiman Infringidas y el Concepto de la

Violación:

A) El artículo Vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999 tal y como quedó modificado por el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, viola el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”.

El Artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá, viola directamente por omisión la disposición citada. Esta norma proclama un principio inherente a todo sistema constitucional que establece lo que se denomina un régimen de derecho. Como es sabido, que en tal régimen ninguna autoridad puede sancionar a un particular que no ha infringido una norma jurídica, sea esta constitucional, legal o reglamentaria.

B) El artículo primero del decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola el artículo 31 de nuestra Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31:

“Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

El artículo primero del Decreto No. 469 del 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola directamente por omisión la disposición constitucional antes citada, porque la misma desconoce, que el artículo 31 de la Constitución Política expresa taxativamente que solamente serán penados los hechos declarados como punibles por Ley. El Decreto Alcaldicio objeto de esta Acción Constitucional sobrepasa las facultades que la Constitución de la República y las Leyes le otorga a los Alcaldes, ya que son funcionarios en su calidad de Jefe de la Administración o como Jefe de la Policía no están facultados para emitir ningún acto que tenga por objeto sancionar con arresto, decomiso, multas, en virtud de que son atribuciones reservadas únicamente a la Asamblea Legislativa. Esto quiere decir que la Ley es la única que puede establecer los hechos declarados punibles y estipular sanciones.

C) El Artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola el artículo 21 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.....”.

El artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola directamente por omisión la disposición Constitucional antes citada, ya que el Alcalde del Distrito de Panamá establece mediante un Decreto Alcaldicio la (sic) sanciones de arresto por incumplimiento de las normas municipales que establece el ejercicio de la buhonería o economía informal en el Distrito, cuando este tipo de penas únicamente puede ser definida por la Ley y no por un acuerdo o decreto municipal. Por lo tanto, el Alcalde del Distrito de Panamá sobrepasa sus facultades Constitucionales y legales, al emitir un Decreto Alcaldicio que

tiene como finalidad sancionar con penas restrictivas de la libertad, cuando claramente la Constitución determina un procedimiento de garantía individual señalando adicionalmente que cualquier motivo que ocasione la pérdida (sic) de la libertad debe ser consagrada en una Ley de la República.”

Luego de admitida la demanda de Inconstitucionalidad, se solicitó a la Procuradora de la Administración para que emitiera el concepto de inconstitucionalidad, el cual entre otras cosas indicó:

“Examen de Constitucionalidad:

Este Despacho comparte la posición del demandante en cuanto considera que el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No. 25 de 14 de enero de 1999, expedido por el Alcalde del Distrito de Capital, es violatorio del artículo 31 del Estatuto Fundamental, el cual claramente establece que sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por ley.

Es el caso que el Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, no es una ley formal, de las dictadas por la Asamblea Legislativa o el Órgano del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, y, por tanto, a través del mismo no podía crearse una falta administrativa y su respectiva pena, como en efecto se hace cuando se dispone sancionar con el decomiso del puesto, la mercancía, sus instrumentos y/o medio de trabajo, sin perjuicio de ser sancionados con multa que va desde cincuenta balboas (B/. 50.00) hasta Cinco Mil balboas (B/. 5,000.00), o su correspondiente pena de arresto, a los ciudadanos extranjeros que ejerzan la modalidad de comercio al por menor, denominada buhonería.

La norma constitucional conculcada tiene la finalidad de constituir una garantía para los ciudadanos, al establecer que ningún hecho puede ser penado (considerado delito, y por extensión falta o contravención administrativa), si tal conducta y su punibilidad no han sido previamente contempladas en una ley expedida por el Órgano Legislativo (principio de reserva legal punitiva).

Esta ha sido el criterio reiterado de Vuestro Honorables Tribunal, y así, en sentencia del 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema señaló sobre el punto lo siguiente:

“En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva

a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31, que dice:
‘Artículo 31. Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado’.

De lo cual resulta incuestionable el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al impugnado artículo del cuestionado decreto alcaldicio, al infringir sin la menor duda el transcrito artículo de la Constitución Nacional”.

Es más, el artículo 288 de la Carta Fundamental, el cual señala que, en principio, el ejercicio del comercio al por menor está reservado a las personas naturales y jurídicas nacionales, claramente estipula que existe una reserva legal en cuanto al sistema de vigilancia y las sanciones que corresponden a los ciudadanos extranjeros cuando ejecuten actos de comercio al detal. La norma mencionada textualmente dice así:

“Artículo 288. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este Artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresadas, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor no podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúa de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este Artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

Por los anteriores señalamientos, consideramos debe declararse que ES INCONSTITUCIONAL el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.....”

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Es del lugar, que en estos momentos esta Alta Corporación Judicial se pronuncie sobre los conceptos de inconstitucionalidad tratados en la presente demanda.

Luego de estudiar las diversas consideraciones hechas y el fundamento de cada una de las mismas, se puede expresar que el Pleno de la Corte Suprema se encuentra de acuerdo con los planteamientos hechos tanto por el accionante como con lo expresado por la Procuradora de la Administración.

Lo anterior es así, ya que ha sido motivo de diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia situaciones parecidas a la planteada en líneas anteriores, y en donde entre otras cosas, se han dejado claro conceptos básicos tales como, que es a través de una ley formal que se pueden crear figuras delictivas susceptibles de pena; por lo que al dictar el Alcalde dicho Decreto, está ejerciendo facultades para las que no es competente.

Sólo la ley crea delitos y sus consecuentes sanciones; y en este caso en específico, es sólo a través de ésta, que se pueden crear faltas administrativas y sus respectivas sanciones; y lo anterior es así en vista de la existencia del principio de reserva legal, consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 31.

En relación al tema, la Corte Suprema ha indicado lo siguiente:

“En lo que respecta a la violación del Artículo 21 del Estatuto Fundamental, en lo medular considera que tratándose del incumplimiento de una disposición reglamentaria de carácter policivo, como lo es el Decreto No. 2, específicamente del horario fijado por el Alcalde Municipal, “...en ejercicio del poder reglamentario que le atribuye el Artículo Primero de la Ley 55 de 1973, la detención de los infractores importa una violación a este precepto constitucional, toda vez que estas detenciones no obedecen a la comisión de un delito, sino a la desobediencia a una disposición administrativa, la cual constituye en todo caso una falta que perentoriamente puede dar lugar a la imposición de multa (V. Art. 1734 Cod. Admtvo), pero no a la privación inmediata de la libertad de los expendedores de bebidas alcohólicas, ya que la infracción de la prohibición alcaldicia aludida, no equivale a la configuración de un delito tipificado por el legislador”.

En este sentido, estima por tanto, que la facultad otorgada por el artículo quinto del Decreto en comento, a los Inspectores de la Alcaldía, a la Policía Sanitaria y a los miembros de la Fuerza Pública, para detener a los infractores del horario establecido, pugna con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución.

Acerca de la violación del Artículo 31 de la Constitución, concuerda con lo expuesto por el demandante, con respecto a este cargo de inconstitucionalidad, "...ya que es evidente que el Alcalde de San Miguelito ha establecido una prohibición y prescrito una sanción correspondiente, en los artículos primero y tercero del Decreto No 2 impugnado, lo cual excede sus atribuciones en esta materia, puesto que sólo está autorizado para fijar el horario a los establecimientos que se dediquen a la venta al por menor de bebidas alcohólicas, y no para fijar el horario de las cantinas, bares y otros lugares que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas al detal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 55, tantas veces mencionado.

En efecto, de la lectura del contenido del acusado Artículo "Tercero y Parágrafo" se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito, establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial "por vender bebidas alcohólicas", SIN TENER FACULTAD PARE ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada por el Artículo 31 de la Carta Política que, como es bien sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado". Es decir, corresponden a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones. (Acción de Inconstitucionalidad, Lic Dagoberto Franco contra el Decreto Alcaldicio No.2, Mag Rodrigo Molina, 12 de mayo de 1995).

De igual forma se ha expresado lo siguiente:

"Coincide, la Procuradora, con la opinión del demandante, al considerar la frase "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del mencionado Decreto, como violatoria del artículo 31 de la Constitución, que establece que sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por Ley.

Sigue argumentando que el Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, no es una ley formal, de las dictadas en la Asamblea Legislativa o el Órgano del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, razón, que no permite crear una figura delictiva y su respectiva pena, como en efecto se ha hecho con este Decreto.

Continúa diciendo que la ley es una garantía para los ciudadanos, ya que ningún hecho puede ser considerado delito, por extensión falta o contravención administrativa, ni haber sanción, si tal conducta y su punibilidad no se encuentran previamente contemplada en una ley expedida por el Órgano Legislativo.

Luego de lo antes expuesto, concluyó señalando que debe decretarse que ES INCONSTITUCIONAL la frase "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde de Arraiján.

Criterio de la Corte

.....

En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se puede crear delitos ni penas por medio de decretos".

Siguiendo al Dr. César Quintero, "Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta". (Demanda de Inconstitucionalidad Dagoberto Franco contra el Decreto No.004,)11 de marzo de 2002".

También, es oportuno traer a colación la sentencia del 25 de mayo de 1992, que citó la Procuradora de la Administración al emitir su concepto, y en el que se dijo lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31, que dice:

'Artículo 31: Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado'.

De lo cual resulta incuestionable el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al impugnado artículo del cuestionado decreto alcaldicio, al infringir sin la menor duda el transcrito artículo de la Constitución Nacional".

Sin embargo, las multas y demás sanciones que a través del artículo motivo de la impugnación se han impuesto, no contravienen en ninguna manera los preceptos establecidos en la Constitución Nacional, ya que los Alcaldes tienen toda la facultad para multar o sancionar a los asociados que contravengan las diferentes disposiciones existentes y que se encuentran bajo su tutela.

Lo que sí contraviene nuestra Carta Fundamental, es el establecer pena de arresto a situaciones que no han sido previamente tipificadas como delito, y que en consecuencia tengan determinadas penas de privación de la libertad.

Razones éstas, que llevan a concluir que, no todo lo preceptuado en el Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No.25 de 14 de enero de 1999, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá, contraviene la Carta Magna.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo que dice *“o su correspondiente pena de arresto. A los extranjeros que se les imponga la pena establecida en este Artículo, una vez cumplida la pena serán puestos a órdenes de la dirección Nacional de Migración y Naturalización”* contenido en el Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No.25 de 14 de enero de 1999, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá. El mencionado artículo quedara de ahora en adelante así:

“Artículo Primero: A los extranjeros que sean sorprendidos o las personas jurídicas que se les compruebe que ejercen cualquiera de las actividades que regula este decreto, se le decomisará el puesto, la mercancía, sus instrumentos y/o medio de trabajo y sin perjuicio de ser sancionado con multa que va desde cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta cinco mil Balboas (B/.5,000.00).”

Igual sanción se le aplicará a los panameños que en cualquier forma acuerden o permitan que se configure la transgresión mencionada en el párrafo anterior".

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA C.

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. GABRIEL E. FERNANDEZ

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. JACINCO CARDENAS M.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, siete (7) de enero de dos mil tres (2003).

Se ha presentado memorial, recibido en el Departamento de Legal el 27 de noviembre de 2002, por la firma forense **DE OBALDÍA & GARCIA DE PAREDES**, representada por la Licenciada Janeth Apolonia Morhaim, portadora de la cédula de identidad personal 4-238-590, por la cual solicita un marginal de advertencia sobre, "las fincas Nº 24510, inscrita a tomo 600, folio 32, y la finca Nº 25250, inscrita al tomo 618, folio 128, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, en relación a la hipoteca inscrita en el documento 197044, ficha 239292, que pesan sobre las fincas descritas".

Mediante informe fechado el 10 de diciembre de 2002, presentado por la Licenciada Theany Loaiza, Jefa del Departamento de Hipoteca, se advierte las siguientes consideraciones de estudio sobre las fincas citadas

Según constancias registrales, bajo el asiento 9642 del tomo 2001 del Diario, ingresó al Registro Público de Panamá, el 26 de enero de 2001, la Escritura Nº 326 de 15 de enero de 2001, de la Notaria Duodecima de Circuito de Panamá, por la cual, "la entidad bancaria **CREDICORP BANK, S.A.**, celebra con la sociedad **WOMAC TRADING CORP.** contrato de préstamo garantizado con

primera hipoteca, anticresis, limitación al derecho de dominio, sobre las mejoras construidas sobre las fincas Nº 24510, inscrita a tomo 600, folio 32, y la finca Nº 25250, inscrita al tomo 618, folio 128, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de la sociedad **OVERSEAS REALTY CORPORATION OF PANAMA, S.A.** quien otorga su consentimiento".

Que la citada Escritura Pública fue inscrita según constancias registrales, el 31 de enero de 2001.

Que la citada inscripción no debió practicarse, toda vez que en la constitución de la garantía de primera hipoteca y anticresis se efectuó sobre las mejoras que se han construido hasta la fecha, así como también aquellas otras que se construyan en el futuro, sobre las fincas Nº 24510, inscrita a tomo 600, folio 32, y la finca Nº 25250, inscrita al tomo 618, folio 128, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público.

Téngase en cuenta que esta institución constituye hipotecas sobre bienes inmuebles, no así sobre mejoras existentes no declaradas o registradas o futuras como es el caso en estudio.

De acuerdo a nuestro ordenamiento civil, contemplado en el artículo 1798, en concordancia con el artículo 1569, numeral 4, dispone con claridad, que los derechos reales como lo es el de propiedad, "aun cuando se deban poseer en lo futuro, y no estén inscritas a favor del que tenga derecho a poseer, no son susceptibles de hipotecarse". Es decir que para constituir el contrato de hipoteca se requiere constituirse sobre bienes existentes o presentes.

Igualmente esta inscripción vulnera nuestro ordenamiento registral en sus artículos 1744, 1765, 1774 y 1795 del Código Civil, en concordancia con el artículo 60 del Decreto 9 de 1920, que son claros al establecer que los documentos susceptibles de inscribirse, tienen que guardar relación con las constancias registrales existentes, por lo que no es viable inscripciones de hipotecas sobre bienes futuros inexistentes, y que no sean constituidos sobre la finca madre.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre las fincas Nº 24510, inscrita a tomo 600, folio 32, y la finca Nº 25250, inscrita al tomo 618, folio 128, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, en relación a la hipoteca inscrita en el documento 197044, ficha 239292, que pesan sobre las fincas descritas, en la Sección de Hipotecas.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

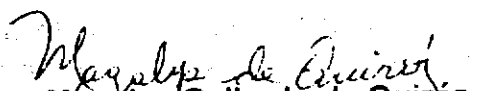
Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-



Lcda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público de Panamá



Magaly Gallardo de Quiróz.
Secretaria de Asesoría Legal

ADICION DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003).

Que a raíz de la Marginal de Advertencia colocada sobre la Finca No. 1147, inscrita al Tomo 157, folio 164, Sección de Propiedad Provincia de Coclé, se ordenó hacer un nuevo estudio a la finca. Del estudio pormenorizado de todas las segregaciones, ventas, demandas, secuestros y demás actos efectuados sobre la finca se observó que al momento de la Actualización de la Finca, actualización realizada por la Sección de Secuestro y Embargo el día 20 de junio de 1998, al momento de su inclusión se cometió un error en los datos de superficie restante de la misma. El estudio arrojó que la finca 1147 de la Provincia de Coclé, consta al momento de su actualización de catorce hectáreas (14H) con mil cuatrocientos doce metros cuadrados (1412 m²), con sesenta y cuatro decímetros cuadrados (64 dm²) y al momento de la inclusión se ingresó erróneamente como información ciento cuarenta y un hectáreas (141H) con mil cuatrocientos doce (1412 m²) con sesenta y cuatro (64 dm²).

La Nota Marginal de Advertencia de fecha 26 de septiembre de 2002 colocada sobre las inscripciones practicadas a los asientos 45579, 63192, 98079, y 10004, todos del tomo 2002 del Diario afectan la finca N° 1147, inscrita al tomo 157, folio 164, actualizada al rollo 26769, documento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé, de la medida de secuestro y posterior levantamiento de la finca 1147 correspondiente a los asientos 45559 y 98079 del tomo 2002 del diario y de las fincas nacidas de la segregación que corresponden a las fincas N° 26749, inscrita al rollo 1, asiento 1, y la finca No. 26750, inscrita al rollo 1, asiento 1, ambas de la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé es hoy objeto de esta adición.

Con la presentación de la Escritura Pública Nº 4014, fechada 5 de junio de 2002, de la Notaría Décimo Segunda de Circuito de la Provincia de Panamá, ingresada bajo asiento 63192 del tomo 2002 del Diario, y mediante la Escritura Pública Nº 6963, fechada 17 de septiembre de 2002, de la Notaría Décimo Segunda de Circuito de la Provincia de Panamá, adicionada por el asiento 10004 del tomo 2002 del Diario, por la cual John Almillategui, segrega para sí dos lotes de su finca 1147, fueron inscritas el 19 de septiembre de 2002. Nacen de la segregación las fincas Nº 26749, inscrita al rollo 1, asiento 1, con una superficie de 1 hectárea, 7330 cuadrados, con 97 decímetros cuadrados y la finca No. 26750, inscrita al rollo 1, asiento 1, con una superficie de 25 hectáreas, 2102 metros cuadrados con 0.5 decímetros cuadrados ambas de la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé

La Marginal de Advertencia colocada sobre la Finca 1147 antes mencionada fue anotada por razón del error de haber inscrito un documento de levantamiento de secuestro del Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé y que mencionaba dentro de su texto que el secuestro era por dieciséis hectáreas (16H) quinientos noventa y siete punto cero cinco metros cuadrados (597.05mts2). Ahora observamos que tampoco existía superficie para dar cumplimiento a la orden judicial.

Ninguno de los tres actos relativos a la marginal pueden ser inscritos toda vez que el resto libre de la finca objeto de las inscripciones no es suficiente para ninguno de ellos.

Atendiendo a los anteriores hechos notorios descritos y de acuerdo a las disposiciones registrales contenidas en los artículos 1744, 1765, 1795 y 1790, del Libro V, del Código Civil, ambos documentos debieron ser calificados defectuosos y no proceder con su respectiva inscripción.

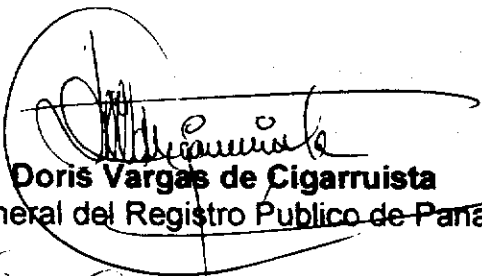
POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Adicionar a la nota marginal de fecha 26 de septiembre de 2002 existente en los asientos 45579, 63192, 98079 y 10004, todos del tomo 2002 del Diario y sobre las fincas 1147, 26749 y 26750 todas de la provincia de Coclé, esta adición es en relación a que la superficie de la finca 1147 que al momento de la actualización era de catorce hectáreas (14H), mil cuatrocientos doce metros cuadrados (1412mts2) con sesenta y cuatro decímetros cuadrados (64 dcm2).

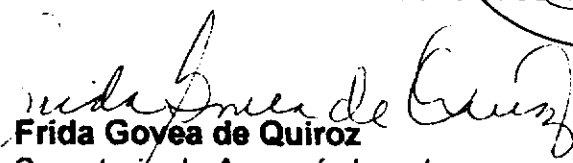
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

Fundamento de Derecho: Artículo 1790 del Código Civil.

PUBLIQUESE.-


Licda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público de Panamá


Frida Goyea de Quiroz
Secretaría de Asesoría Legal

AVISOS

Panamá, 10 de febrero de 2003

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo **BELARMINO SALAZAR DOMINGUEZ**, con cédula 7-106-920 hago del conocimiento del público que he traspasado mi negocio denominado **ABARROTERIA Y CANTINA TONY**, licencia comercio tipo "B" N° 22260, ubicada en Corona, San Carlos, calle principal, a la señora **MARIA DEL CARMEN LASSO DE MOCK**, con cédula 8-496-112, quien operará con la razón comercial **MINI SUPER Y CANTINA CORONA**.

Atentamente
Belarmino Salazar
Dominguez
L- 488-607-87
Tercera publicación

Panamá, 10 de febrero de 2003
AVISO

BARCIA OTERO Y YAU, S.A. con R.U.C. 20195-11-183311, D.V. 08, con patente comercial tipo B, "**FARMACIA EL CRUCE**" N° 31579, va a cambiar de persona jurídica a persona natural, pero va a seguir con el mismo nombre de la patente "**FARMACIA EL CRUCE**".
L- 488-543-04
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LA MERCADITO LA EXITOSA**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Jardín Olímpico, edificio D, local 109, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, de propiedad de **ERNESTO LO**

WONG, con cédula de identidad personal 8-482-447, ha sido traspasado a **JORGE CHEN CHEUNG**, con cédula de identidad personal PE-4-845, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial 2000-5252, del 21 de agosto de 2000 y por lo tanto es el nuevo propietario.

Ernesto Lo Wong
8-482-447
L- 488-615-89
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SUPER GRACIELA**, ubicado en Ave. Méjico y Calle 27 Este edificio Azteca, corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, de

propiedad de **GRACIELA HERNANDEZ DE RAMOS**, con cédula de identidad personal 2-76-526, ha sido traspasado a **JORGE CHAN CHOI**, con cédula de identidad personal 8-176-142, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial 2059, del 5 de octubre de 1995 y por lo tanto es el nuevo propietario.

Graciela Hernández
de Ramos
2-76-526
L- 488-615-97
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **BAR BILLAR DEPORTE CALLE CENTRAL**, ubicado en Calle

Central 598, Edificio Meter. Local 3, entrada de Calzada Larga, corregimiento de Alcalde Díaz y Las Cumbres, distrito de Panamá, de propiedad de **OLGA DEL ROSARIO TORRES DE CHAU**, con cédula de identidad personal 1-15-11, fue traspasado a **ANA MARIA BUGLIONE DE CHUNG**, con cédula de identidad personal 8-383-583 y esta a su vez se lo trasasa a **FRANCISCO FUNG NG**, con cédula de identidad N-17-657, por medio de la escritura pública 2639 del 30 de abril de 2001, expedida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, el negocio se ha de denominar **BAR BILLAR CALLE CENTRAL**.

Francisco Fung Ng
N-17-657
L- 488-616-02
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION DE
CATASTRO Y
BIENES
PATRIMONIALES
EDICTO N° 7-2003

El suscrito
Administrador
Regional de
Catastro y Bienes
Patrimoniales de la
Provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que **OCTAVIO GARCIA CASTILLO**, con

cédula N° 9-48-969, ha solicitado en COMPRA un lote de terreno, parte de la Finca N° 11.307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de la Nación con una cabida superficial de 1,388.03 M2, (mil

trescientos ochenta y ocho metros cuadrados con tres decímetros cuadrados) ubicado en Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se

encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Con resto de la finca 11307, tomo 1563, folio 242 Prop. de la Nación, ocupado por Roberto Solís.

SUR: Avenida

Central de Farallón.
ESTE: Callejón de seis metros.

OESTE: Con resto libre de la Finca 11307 Tomo 1563, Folio 242 Prop. de la Nación, ocupado por Graciela de Bell. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

TEC. ING. IVAN MORAN H.
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé
ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-488-748-67
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO

N° 8-AM-003-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANITA GUERRA DE BENI**, vecino (a) de Calzada Larga corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-171-419, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-279 del 28 de octubre de 1999, según plano aprobado N° 808-15-16041, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1230.88 M2, que forma parte de la finca N° 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Calzada Larga, corregimiento de

Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Anita Guerra de Beni.

SUR: Florencia Montalvo Murillo.

ESTE: Zanja de por medio a Juan Jiménez, Janeth Paulina Gaitán.

OESTE: Servidumbre de 5.00 metros de ancho a otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de enero de 2003.

ELENICA S. DE DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS
Funcionario Sustanciador
L- 488-165-18
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO

N° 8-AM-004-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARLOS VITAL FLORES APOLAYO**, vecino (a) de Santa Cruz corregimiento de Pedregal del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-98-284, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-265-98 del 13 de octubre de 1998, según plano aprobado N° 808-13-14005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0626.09 M2, que forma parte de la finca N° 14723, inscrita al Tomo 391, Folio 76, propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda y Froilán Carrasco.

SUR: Calle de piedra de 5.00 mts. de ancho.

ESTE: Adelina Mata de Benítez.

OESTE: Cenobia Mata.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de enero de 2003.

ELENICA S. DE DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 488-163-72
Única publicación R